JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2017-00333-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del procedimiento, la que fue instada por la representante legal de la cooperativa incoante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir presenta, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el funcionario judicial declarará finalizado el derrotero adjetivo y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el organismo interesado, a través de la representante legal, ha allegado el memorial visible a fl. 226 del expediente digital, a través del cual procura la culminación del trámite, señalando que los deudores han cubierto la totalidad de la obligación, además de los gastos rituales. Al tiempo, buscó el levantamiento de las medidas preventivas.

Por otro lado, una vez revisada la infoliatura, se constató que no se gravaron los remanentes en relación con las cautelas dispuestas.

En ese sentido, es viable finiquitar el trayecto emprendido, expidiéndose las restantes determinaciones que concuerdan con esa conclusión inicial.

Por último, téngase en cuenta que cualquier gasto adicional será asumido por los encartados.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL**

MUNICIPAL DE ARMENIA,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular a continuación.

Segundo.- LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario que devengan los demandados como empleados de ASADOS LA CHISPA AL CARBÓN. **Sin lugar a oficiar, en vista de que la afectación no surtió efectos** (fl. 93 del paginario virtual).

Tercero.- CANCELAR la cautela decretada sobre la motocicleta de placas IVB-73D, de propiedad del encartado HERNÁNDEZ MONTOYA; gravamen que fue comunicado a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA mediante el soporte 2276 de 16 de junio de 2017. De este modo, **Envíese el mensaje de datos correspondiente con destino** dicha entidad, informando lo aquí señalado. Al tiempo, **exhórtese al inspector de tránsito de esta localidad** para que devuelva el despacho comisorio impartido en su momento, en el estado en que se encuentre.

Cuarto.- FINALIZAR las cautelas de embargo y secuestro de las cuotas de los bienes raíces distinguidos con matrículas inmobiliarias Nº 280-100415 y 001-1181034, de propiedad del citado perseguido. **Ofíciese solamente a la Autoridad de Registro de esta localidad**. Ello, en razón de que la limitación que recayó sobre el segundo predio nunca se consolidó.

Quinto.- LEVANTAR la medida cautelar de EMBARGO y RETENCIÓN del 25% del salario que devenga el suplicado MONTOYA DÍAZ como empleado de TODO CHULETAS ARMENIA. **Sin lugar a oficiar, en tanto que la figura previa cesó en sus efectos** (fls. 123 y 153 *ibidem*).

Sexto.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ___ DEL 27 DE AGOSTO DE 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4919bdd328736f71aba6d9cc4a365b3178cfc08be98bbfee46f78ae0501c99d0
Documento generado en 25/08/2020 09:14:56 a.m.